



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5  
[j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF: EXPEDIENTE No. 2022 –00168**  
**ACCIÓN DE TUTELA.**  
**ACTOR: DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**  
**C/. ALEXANDER SERNA GIRALDO**  
**V/. NOTICIAS UNO**

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide la ACCION DE TUTELA formulada por la señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER SERNA GIRALDO, en la que se vinculó a NOTICIAS UNO.

## **II. EL ESCRITO DE TUTELA**

La señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, formuló acción de tutela contra el señor ALEXANDER SERNA GIRALDO, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre.

La causa petendi se contrae, en síntesis, a que el día 3 de mayo del año en curso, el señor ALEXANDER SERNA GIRALDO, alias “El Loco”, suscribió una carta en la cual hace mención a que realizó aportes, con dineros producto del narcotráfico, a las campañas de políticos del Valle del Cauca, incluida la señora Dilian Francisca Toro, manifestación que se realizó a través de un manuscrito en papel amarillo, sellado de la Cárcel La Picota en Bogotá, sin que se relacionara prueba alguna.

Que lo expuesto por el accionado se hizo público en una emisión del noticiero de Noticias UNO del día 8 de mayo de 2022, nota periodística que se encuentra también publicada en la página web del Canal Uno y en su canal de Youtube.

Sobre la base de los anteriores hechos, a través de la acción de tutela solicita que se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al señor ALEXANDER SERNA GIRALDO a retractarse de las



afirmaciones que ha realizado, en un tiempo menor a 24 horas.

## I. TRAMITE PROCESAL DE INSTANCIA

Avocado el conocimiento de la presente acción, mediante providencia del 16 de mayo de 2022 se propuso conflicto negativo de competencia al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, el que fuera resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 20 de mayo de 2022, señalando que este Despacho es el competente para conocer del asunto, por la vinculación necesaria del medio de comunicación.

Remitida la acción, ésta fue admitida el 24 de mayo de 2022, en donde además se dispuso la vinculación de Noticias Uno.

## II. INFORMES RENDIDOS EN EL PROCESO

### INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Explicó que las funciones de la entidad giran en torno de la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad, más las solicitudes del accionante sobrepasan todo tipo de competencia atribuida a esta institución.

Que como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa y remitió las constancias de notificación que le fueron solicitadas.

### NOTICIAS UNO

Explicó que el accionado, SERNA GIRALDO, detenido en prisión mientras se surte su extradición hacia Estados Unidos y quien también fuera candidato a la Alcaldía de Obando, Valle del Cauca, como consta en las imágenes de la nota:

<https://www.noticiasuno.com/nacional/narco-extraditable-afirma-queapoyo-con-su-dinero-de-drogas-campanas-de-politicos-del-valle/>, hizo llegar a NOTICIAS UNO una comunicación escrita de su puño y letra y con su firma y huella para ratificación de su identidad, en la que narraba la que habría sido su supuesta relación política y de apoyo económico electoral con varios



dirigentes de ese departamento, entre estos, la Presidenta del Partido de la U, Dilian Francisca Toro, exgobernadora de ese mismo departamento, Juan Carlos Abadía, también exgobernador del Valle del Cauca, destituido por la Procuraduría y la Gobernadora en ejercicio Clara Luz Roldán, amén de otros políticos conocidos en esa región del país.

En ese orden, resaltó que una vez verificada por parte de NOTICIAS UNO la autoría y origen del escrito con los abogados del autor, y constatado que se trataba de su firma y huella y que los sellos eran del Inpec, e informada tanto la doctora TORO y otros involucrados por él, de la intención de publicar su contenido con las respuestas de los mencionados, se publicó la noticia, dejando claro que se trataba de afirmaciones del aquí accionado ALEXANDER SERNA GIRALDO y no del medio de comunicación, como producto de una investigación propia.

Agregó que aparte del escrito, les fueron remitidos tres audios con otros detalles de la supuesta relación con los dirigentes y políticos regionales que no fueron publicados, pero que se conservan en su archivo, para corroborar lo dicho.

Añadió que no depende del medio dicha retractación, en tanto si ello ocurre, NOTICIAS UNO eventualmente daría a conocer tal información, dependiendo de la futura situación en cuanto al proceder del accionado, agregando que a la fecha del informe, el accionado sigue siendo un expolítico y narcotraficante confeso, que le está ofreciendo a la justicia su testimonio sobre sus presuntas relaciones con grupos políticos del departamento en que actuó, cuando era hombre libre.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### Competencia.

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 333 de 2021.



### Planteamiento del Problema Jurídico.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde al despacho determinar si el señor ALEXANDER SERNA GIRALDO vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, al realizar algunas manifestaciones por escrito sobre el patrocinio a su campaña política con dineros producto del narcotráfico y ponerlas en conocimiento de un medio de comunicación, sin que dicha persona haya sido hallada culpable por la justicia penal por esos hechos.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho con apoyo en la jurisprudencia constitucional se referirá a: i) Procedencia de la acción de tutela contra particulares ii) derecho al buen nombre y la honra, iii) Los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información, sus alcances y sus límites , iv) La exceptio veritatis, y (v) se analizará el caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Los derechos fundamentales ocupan un lugar privilegiado en la concepción de un estado constitucional, por lo que aun a los particulares se les exige garantizar la eficacia inmediata, en el mayor grado posible, de los derechos catalogados como fundamentales, según los postulados de la Carta Política.

A su turno, los mencionados contenidos del Texto Superior constituyen derechos subjetivos, los cuales guardan una estrecha interdependencia con su dimensión objetiva, lo que se traduce en que el desconocimiento de los mismos en una relación inter privada, puede generar la lesión de un derecho fundamental y merece protección o amparo, a través de la acción de tutela.

No obstante ello, la Corte Constitucional ha considerado que el amparo constitucional puede formularse de manera excepcional contra un particular, cuando en sus relaciones jurídicas y sociales puedan generarse asimetrías que configuran el ejercicio de poder de unas personas sobre otras<sup>1</sup>. Así, la Corte constitucional ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, en

---

<sup>1</sup> C Const. Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



los siguientes casos: i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

En consecuencia, en cada caso concreto deberá entonces verificarse si la asimetría en la relación genera ausencia total o parcial de medios físicos y/o jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales frente al otro particular (indefensión)<sup>2</sup>.

Frente al estado de defensión, que debe verificarse en tratándose de tutelas contra particulares, la Corte<sup>3</sup> ha expresado que:

*“3.3. En cuanto a la indefensión, el Tribunal Constitucional, ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”, o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”. En este sentido, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares”*

#### ii) Derecho al buen nombre y la honra

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos, entendido el buen nombre como el concepto que se forman los demás sobre cierta persona.

Sobre ese particular, la jurisprudencia ha definido el derecho al buen

<sup>2</sup> C Const. Sentencia T-122 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>3</sup> C Const. Sentencia T-634 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa



nombre como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás”* y *“la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”*.<sup>4</sup>

Es claro además, que este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.<sup>5</sup> En este sentido, la Sentencia T-1095 de 2007 indicó como: *“La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudirse a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución”*.<sup>6</sup>

En esa vía, la Corte Constitucional ha amparado el derecho fundamental cuando: *“... se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión.”*<sup>7</sup>

En esa medida, al estudiar casos relacionados con la vulneración al buen nombre de una persona, el juez de tutela debe analizar la situación fáctica que se le presenta, dado que este derecho guarda una estrecha relación con la dignidad humana y, por ende, al evidenciar los elementos previamente mencionados, debe proceder al restablecimiento y protección

---

<sup>4</sup> Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencias T-977 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-405 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T- 634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1095 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla), reiterada en las Sentencias T- 634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).



del derecho.

iii) Los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información

El artículo 20 de la Constitución Política de Colombia contempla el derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos: “*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.// Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura*”.

De esta norma constitucional se desprende el derecho que tiene toda persona a expresar y difundir sus opiniones, ideas, pensamientos, narrar hechos, noticias, y todo aquello que considere relevante, y el derecho de todos a recibir información veraz e imparcial, lo que conlleva la libertad de fundar medios de comunicación que tengan por objeto comunicar sobre hechos y noticias de interés general. En otras palabras, mientras que, por un lado el artículo 20 Superior establece la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones, por el otro se señala que existe libertad para informar y recibir información veraz e imparcial. La primera libertad se refiere al derecho de todas las personas a comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho a informar y ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos.<sup>8</sup>

La Corte Constitucional ha sostenido que la garantía de la libertad de expresión comprende dos aspectos distintos, a saber: *la libertad de información*, orientada a proteger la libre búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de situaciones o hechos, y *la libertad de opinión*, entendida como libertad de expresión en sentido estricto, la cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-063A de 2017 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), la cual a su vez cita lo establecido en las Sentencias T - 015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa), T-277 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa) y T-050 de 2016 (MP



En todo caso, la jurisprudencia constitucional ha considerado pertinente señalar la diferenciación entre libertad de opinión y de información, ya que se encuentran destinadas a proteger distintos objetos. Al respecto ha señalado que:

*“Esta diferencia determina que la libertad de opinión tenga por objeto proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas. Entretanto, la libertad de información protege aquellas formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido. Por tal razón, en este último caso se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado. Tal exigencia, está ligada a un aspecto fundamental, y es que en el caso de la libertad de información no sólo está involucrado el derecho de quien transmite, sino el de los receptores de la información, los cuales, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 20 constitucional, tienen derecho a que se proteja la veracidad e imparcialidad de la información que reciben”.*<sup>10</sup>

La *libertad de expresión* en sentido estricto protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que *la libertad de información* protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo.<sup>11</sup> La libertad de información es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial.<sup>12</sup> Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que para ejercer la libre expresión son necesarias únicamente las facultades físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión.<sup>13</sup>

Debido a su importancia frente a la ciudadanía en general, el ejercicio de la libertad de información exige ciertas cargas y responsabilidades para su titular. Los principales deberes hacen referencia a la calidad de la

---

Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortíz Delgado).

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-063A de 2017 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-056 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell).

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).





información que se emite, en el sentido en que debe ser veraz e imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente los del buen nombre y la honra.<sup>14</sup>

Cuando se ejerce la libertad de información a través de los medios de comunicación, la jurisprudencia ha trazado una distinción entre la transmisión de información fáctica y la emisión de opiniones o valoraciones de hechos. La información sobre hechos, en tanto ejercicio de la libertad de información, ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión *stricto sensu*, no está sujeta a estos parámetros.<sup>15</sup> En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho de rectificación, por ejemplo, es una garantía de la persona frente a los poderosos medios de comunicación, pero sólo es predicable de las informaciones, mas no de los pensamientos y opiniones en sí mismos considerados.<sup>16</sup>

#### iv) Exceptio Veratis

Esta figura implica un eximente de responsabilidad penal, cuando se pruebe la veracidad de las informaciones. Sin embargo, la Corte Constitucional<sup>17</sup> ha dejado sentado que dicha figura no es exclusiva del proceso penal, sino que también debe aplicarse en el ámbito del amparo constitucional, cuando se afecten derechos a la honra o al buen nombre.

En efecto, el artículo 224 de la Ley 599 de 2000 señala que “[n]o será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores [injuria y calumnia] , quien probare la veracidad de las imputaciones. (...)”.

En consecuencia, ante la presunta trasgresión del derecho a la honra o al buen nombre, la prueba de la veracidad de las afirmaciones constituye un medio idóneo para liberarse de responsabilidad, ya sea en el proceso constitucional o en el penal,<sup>18</sup> pues como se advirtió, quien certeramente

---

<sup>14</sup> Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencias T-074 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-104 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz), SU-056 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-391 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-496 de 2009 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>16</sup> Ver entre otras, Sentencias T-048 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz), SU-056 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-1682 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-391 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-219 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo).

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-695 de 2017 (MP José Fernando Reyes Cuartas).

<sup>18</sup> Salvo que se trate de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales, tal como lo establece el



imputa una conducta punible a su efectivo perpetrador, no realiza el tipo de calumnia, ni trasgrede el derecho a la honra o al buen nombre.

No obstante, se advirtió que *“mientras que la exceptio veritatis o excepción de verdad en la esfera penal requiere de una prueba irrefutable de que la información es cierta, para el caso de la acción de tutela solo es menester demostrar que se obró con la suficiente diligencia al realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas”*.

v) Caso concreto.

En el caso concreto, se tiene que la accionante reprocha que el señor ALEXANDER SERNA GIRALDO, a través de un manuscrito fechado 3 de mayo de 2022 y sin que se relacionara prueba alguna, hizo mención a que realizó aportes con dineros del narcotráfico a algunas campañas políticas del Valle del Cauca, incluida la de la accionante Dilian Francisca Toro Torres, afirmaciones que se hicieron públicas a través de la emisión de Noticias UNO el día 8 de mayo de 2022, información que a la fecha está también publicada en la página web de dicho medio de comunicación, y en su canal de Youtube.

Frente al punto, Noticias Uno expuso que solo una vez verificada por parte del medio de comunicación la autoría y origen del escrito con los abogados del autor, y luego de informar tanto a la hoy accionante sobre el contenido de la carta y a los otros involucrados, se publicó la noticia, dejando claro que se trataba de afirmaciones del aquí accionado ALEXANDER SERNA GIRALDO y no del medio de comunicación.

Puestas de esta manera las cosas, se tiene que revisada la nota periodística que se publicó en Noticias Uno, el 8 de mayo de 2022, (<https://www.noticiasuno.com/nacional/narco-extraditable-afirma-que-apoyo-con-su-dinero-de-drogas-campanas-de-politicos-del-valle/>), pudo verificarse el contenido de la carta que se señala por parte de la accionante en su escrito de tutela, y que le mereció reproche constitucional.

Dicho esto, es claro que lo afirmado por el accionado en dicho documento contiene aseveraciones respecto de la accionante, y que éstas podrían



implicar responsabilidad penal por parte de la señora Dilian Francisca Toro, por lo que debe concluirse que el goce del derecho a la libertad de expresión o de brindar información por parte del señor Alexander Serna Giraldo, excedió los límites de su protección y, por tanto, habrán de tomarse medidas para cesar la trasgresión, por las razones que pasan a exponerse a continuación.

Tal como se indicó en el marco conceptual y legal de esta providencia, el artículo 20 Superior establece una libertad a expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones, no obstante, otra situación ocurre sobre el derecho a informar algunos hechos, pues allí se encuentran limitaciones o restricciones, con el fin de proteger otros bienes jurídicos tutelados, como en este caso, el debido proceso, la presunción de inocencia, el buen nombre y la honra.

En efecto, cuando en uso de la libertad de expresión se conculcan derechos fundamentales y no exista una excepción o justificación certera para ello, habrá de restringirse ese derecho, imponiendo las cargas necesarias para revertir o concluir la trasgresión.

Frente al tópico, cuando haya de restringirse el derecho fundamental a la libre expresión, en este caso de quien escribiera el comunicado para su difusión en medios de comunicación-, es necesario verificar que, esa limitación “(i) se encuentre contemplada en la ley; (ii) que la misma pretenda garantizar unos determinados objetivos, considerados admisibles; (iii) que aquella sea necesaria para lograr dicho fin<sup>19</sup>”

Frente al primer elemento, y tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, en asuntos que impliquen la comisión de conductas delictivas, la libertad de expresión encuentra sus límites, por cuanto la *veracidad* cobra mayor relevancia y exige mayor probanza, en casos que señalan conductas punitivas, puesto que “... *el derecho fundamental al buen nombre y a la honra está condicionado por la garantía iusfundamental de la presunción de inocencia*<sup>20</sup>,” lo que implica entonces que la veracidad de la divulgación debe tener respaldo en una sentencia ejecutoriada, o por lo menos que correspondan a manifestaciones realizadas en un proceso penal

<sup>19</sup> Sentencia T-277 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>20</sup> Sentencia T-145 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



en curso.

Así, vemos que en el caso concreto el accionado no allegó ni acreditó estos últimos dos supuestos frente a las afirmaciones efectuadas sobre su aporte a la campaña política de la señora Dilian Francisca Toro, habiendo podido hacer valer en esta sede la *Exceptio Veratis*, que se consolida con la prueba de la veracidad de las afirmaciones, con el fin de liberarse de responsabilidad. Por el contrario, a pesar de su notificación, procedió a guardar silencio, activando además la presunción de veracidad de los hechos incluidos en la acción de tutela, en los términos del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora en torno al objetivo constitucionalmente admisible de la limitación a libertad de expresión del accionado, que correspondería al segundo elemento citado, es claro que pretenden protegerse dos aspectos, el primero que sobresale de obviedad, es la salvaguarda del derecho al buen nombre y a la honra, derechos inherentes a la persona y que repercuten en como ésta es vista en la sociedad o espacios en que se desenvuelve y; el segundo, porque hablando de la comisión de una conducta que la ley tipifica como delito, en las que se enmarcan las afirmaciones efectuadas por el accionado en su comunicado, es una cuestión que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción penal, por lo que no pueden admitirse, en un estado social de derecho, que se omita o suplante una facultad privativa del Estado, para que la persona afronte imputaciones frente a las cuales no puede si quiera ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, lo que tiene que ver con el último elemento, frente a la necesidad de tomar la medida, refiriéndose a la restricción que debe imponerse a la libertad de expresión, corresponde al estudio que hace el juez de las órdenes de tutela que pueden expedirse, con el fin de cesar la transgresión que se ha evidenciado. En este orden, es claro que la ratificación del accionado de las afirmaciones resulta insuficiente para repeler el impacto que dicha información pudo tener, pues tal como se manifestó en la tutela el manuscrito se dirigió a un medio de comunicación y permanece en plataforma digitales, en este caso una página web y YouTube, por lo que se hace necesario que dicha retractación se dirija al medio de comunicación que utilizó para divulgar su nota, el cual, tal como lo mencionó en su respuesta a esta acción constitucional, en forma profesional, realizará las



actuaciones que le correspondan frente a dicha información. Lo anterior, por cuanto no se evidencia la vulneración de derechos por parte del medio de comunicación.

En efecto, no se extenderá una orden en contra del medio de comunicación, pues como bien pudo revisarse en la nota periodística, es claro que por parte del noticiero se indicó que se trataba de afirmaciones del aquí accionado ALEXANDER SERNA GIRALDO y no del medio de comunicación, además de señalar la fuente exacta de la publicitación.

Puestas así las cosas, se ampararán los derechos fundamentales de la señora Dilian Francisca Toro, ordenando al señor ALEXANDER SERNA GIRALDO su retracto, disponiendo que el mismo sea remitido al medio de comunicación que utilizó para divulgar su misiva.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA** impetrada por la señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES al derecho al buen nombre y honra, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor ALEXANDER SERNA GIRALDO, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a retractarse de la información contenida en el manuscrito fechado 3 de mayo de 2022, sellado de la Cárcel la Picota en Bogotá, en lo que respecta a la accionante Dilian Francisca Toro, dirigiendo dicha retractación al medio de comunicación que utilizó para divulgar su misiva, en este caso Noticias Uno.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito a las partes.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

impugnación ante el superior dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación en la forma prevenida en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba57d492d8350a445a99dc31ad13b3058e5e8b6ae0987bb0afa3b87986d3ab4**

Documento generado en 06/06/2022 09:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>